



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00859 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del Pagaré objeto de este litigio, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta merito ejecutivo y si está en su poder.

**SEGUNDO:** Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad Gesticobranzas S.A.S. al abogado José Iván Suárez Escamilla desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Según lo establece el artículo 8 del precitado Decreto, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo indicar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

**CUARTO:** Señálense las razones por las cuales, pretende la suma de \$71.459.975,46 por concepto de capital acelerado, si el valor por el

cual se pactó el pagaré base de la ejecución es \$ 67.800.900.00. Téngase en cuenta, que según indicó en la pretensión c) se descontaron de ese valor las cuotas en mora adeudadas, y además la pasiva pagó varios emolumentos en su oportunidad, encontrándose en mora desde el mes de febrero de 2020.

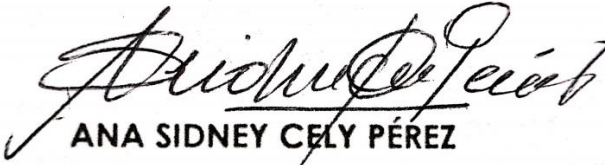
Una vez lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**Notifíquese,**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico  
No. \_\_\_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil  
Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO